

Juzg. Niñez, Adol., Viol. Fliar. y Género 1.º Nom., Córdoba, A. N.º 22, 06/10/2023, "G. T., M. Y. – P. T., L. S. – G. T., F. A. – G. T., L. N. – Control de legalidad (Ley 9944 - Art. 56)"

Y

Vistos:

Los autos caratulados "G. T., M. Y. – P. T., L. S. – G. T., F. A. – G. T., L. N. – Control de legalidad (Ley 9944 - Art. 56), Expte. número ...", traídos a despacho a fin de expedirme respecto a la legalidad de la Medida Excepcional de Derechos (MEPD) dispuesta por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante Senaf); con relación a: a) L. N. G. T. DNI N° ... nacida el día ..., hija de W. R. G. DNI N° ... y de I. S. T. DNI N° ..., conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2010 expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba; b) M. Y. G. T. DNI N° ... nacida el ..., hija de W. R. G. DNI N° ... y de I. S. T. DNI N° ... conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2008 expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba; c) F. A. G. T. DNI N° ... nacida el ..., hija de I. S. T. DNI N° ... y de W. R. G. DNI N° ..., conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2011 – y su respectiva anotación marginal - expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba y d) L. S. P. T. DNI N° ... nacida el ... hija de R. A. P. DNI N° ... y de I. S. T. DNI N° ..., conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2015 expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba.

De los que resulta: 1) Con fecha 14/09/2022 mediante Auto Interlocutorio n° 26 se resolvió ratificar la legalidad de la MEPD y su prórroga dispuesta por la Senaf en beneficio de las NNA de autos; quienes eran resguardadas por su abuela materna A. R. 2) El día 14/12/2022 la directora de Asuntos Legales de la Senaf, Delicia Bonetta, remitió informe de cese de la

MEPD, a fin que las NNA queden a resguardo de su progenitora. En consecuencia, se fijaron las audiencias que prescribe el art. 56 ley 9944. 3) Con fecha 07/03/2023 comparecieron a audiencia las NNA de autos; el abogado del niño Luna Julio Nicolás; la progenitora I. S. T., con el patrocinio de N. B., con la presencia de Griselda Martínez, asesora de niñez del 1° turno en carácter de representante complementaria. 4) Con fecha 08/03/2023 compareció – mediante videoconferencia a raíz de encontrarse detenido – R. A. P., junto a su letrada Silvana Osre, auxiliar colaboradora de la Asesoría Letrada Civil del Sexto Turno, y en presencia de la representante complementaria. 5) El día 16/06/2023 se presentó a audiencia W. R. G., con el patrocinio letrado de Dra. Débora Salas, auxiliar colaboradora de la Asesoría de Niñez, Adolesc., Violencia Familiar y de Género del 2do turno; en presencia de Cecilia Ezpeleta, auxiliar colaboradora de la Asesoría de Niñez del 1° turno en su rol de representante complementaria. Cabe destacar que el nombrado no había comparecido a la audiencia que debió haber tenido lugar el día 13/03/2023. 6) Siendo el 30/06/2023, se incorporó la parte resolutive de la sentencia remitida por la Cámara 3° del Crimen, mediante la cual se condenó a catorce (14) años de prisión a R. P. P. por “los delitos de abuso sexual continuado agravado por el grave daño en la salud mental, la calidad guardador y la convivencia preexistente con un menor de dieciocho años, abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud mental, la calidad guardador y la convivencia preexistente con un menor de dieciocho años en grado de tentativa y promoción a la corrupción de menores de dieciocho años agravada” (la sentencia completa se incorporó con fecha 06/09/2023). 7) El día 29/08/2023 la representante complementaria evacuó la vista que le fue oportunamente corrida. 8) Firme y consentido el decreto de autos de fecha 29/08/2023, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

Considerando:

I) Que este Tribunal es llamado a expedirse – en el marco del control de legalidad - en relación a la legalidad del cese de la MEPD, dispuesta por la Senaf respecto a L. N. G. T., M. Y. G. T., F. A. G. T. y L. S. P. T., resultando competente para ello en virtud de lo normado

por los arts. 39 y 40 de la ley nacional N° 26.061, y arts. 55, 56, 57 y 64 inc. “a” de la ley provincial N° 9944.

II) El aspecto nodal a resolver en la presente resolución radica en determinar si la medida adoptada por el ente administrativo, cumple con los requisitos de oportunidad, mérito y conveniencia. Luego de realizar un análisis minucioso del plexo probatorio reseñado y legalmente incorporado al proceso, la suscripta – y con ello adelanta opinión – entiende que los elementos de convicción conducen a sostener que debe procederse al rechazo del cese dispuesto por la Senaf, encontrando sustento en los siguientes argumentos, a saber: a) Informe de cese de MEPD: Reza el informe del ente administrativo, fechado el 28/11/2022, que desde la adopción de la MEPD, las hermanas permanecieron bajo el cuidado y protección de su abuela materna, quien con el correr del tiempo presentó un compartimiento que pudo traer resultados negligentes, como ausencia de las niñas al establecimiento educativo, episodios de angustia, etc. Luego, al finalizar el plazo de la medida cautelar de restricción de acercamiento entre la progenitora y sus hijas (dispuesta por el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 3° Nominación), desde el equipo técnico se dio inicio a la valoración de la Sra. I. S. T. y la revinculación familiar. Dice el informe que la progenitora logró reflexionar acerca de los motivos que dieron origen a la presente MEPD, “presentando una postura crítica, desnaturalizando los hechos denunciados”. Surge que de las entrevistas y visitas domiciliarias a las partes se obtuvieron resultados positivos, culminando en permiso de visitas a las adolescentes y niñas a los fines de compartir encuentros familiares y evaluar el ejercicio de la responsabilidad maternal de la Sra. I. S. T. los cuales fueron desarrollados de manera armoniosa y positivos, tendientes a la valoración del cese de la medida excepcional. En comunicación con la progenitora, esta expresó sentirse alegre en retomar la convivencia familiar junto a sus hijas. Además, resaltaron las licenciadas intervinientes su incorporación a tratamiento psicológico con la Dra. S. D. Surge que la progenitora ha cumplimentado con las indicaciones realizadas, obteniendo resultados positivos y logrando reflexionar acerca de los motivos que dieron origen a la presente medida excepcional; logró un fortalecimiento en su rol maternal, comprometida en el bienestar general de sus hijas, habiendo adquirido herramientas para el desarrollo saludable y respetuoso de su responsabilidad parental. Respecto a las NNA, se dijo que tenían

garantizado su derecho a la educación junto a su progenitora, como también su derecho a la salud, comprometiéndose la Sra. I. S. T. en la gestión de turnos y controles médicos. Las NNA manifestaron su alegría en convivir junto a su progenitora y su deseo era permanecer en el hogar familiar. Se resaltó en L. S. P. T. un fuerte vínculo de apego en su progenitora, mediante demostraciones de afecto, finalizando con la frase “no quiero que nos vuelvan a separar”. De esa forma, concluyó el informe de cese de la MEPD de la siguiente manera: “Ante la situación expuesta precedentemente, en la que la progenitora está focalizada en las necesidades de sus hijas y se comprometió a brindarle los cuidados necesarios a los fines de garantizarle el pleno ejercicio de los derechos, desde la Uder L. P. se procedió a disponer el Cese de la Medida Excepcional respecto a M. Y. G. T., L. N. G. T., F. A. G. T y L. S. P. T., quienes regresan a su centro de vida junto a su progenitora » b) Audiencia con las NNA: Fijadas las audiencias que prescribe el art. 56 de la ley 9944, con fecha 07/03/2023 comparecieron las NNA junto al abogado del niño Julio Nicolás Luna y la asesora de niñez del 1° turno Griselda Martínez, asesora de niñez del 1° turno. De ese acto, las NNA manifestaron que estaban bien y que todas asistían a tratamiento psicológico, salvo la niña L. S. P. T., quien dijo que le gustaría ir con una psicóloga al igual que sus hermanas. Con relación a W. R. G, solo M. Y. G. T. refirió querer verlo (aunque aclaró que no les pasa el dinero correspondiente a la cuota alimentaria), mientras que L. N. G. T. y F. A. G. T. esgrimieron tenerle “miedo”. Luego dijeron: “que actualmente están junto a su abuela porque a la casa anterior le llevo el techo un viento fuerte. Su madre y su abuela se llevan más o menos bien...comprenden para que fueron citadas y que desean continuar viviendo con su madre porque se sienten bien con ella y con la abuela”. En el mismo sentido se expresó L. S. P. T. c) Audiencia con la progenitora: Junto a su letrada patrocinante N. B. y en presencia de la representante complementaria, ese mismo día la Sra. I. S. T. comenzó relatando las dificultades atravesadas en torno a obtener el pase escolar de M. Y. G. T., quien en definitiva perdió el año escolar. Esgrimió que no deseaba que sus hijas abandonen el tratamiento psicológico ya que durante toda la intervención estatal “pasaron de mano en mano”. Luego agregó: “(...) ha hablado con el psicólogo de M. Y. G. T. porque tuvo un intento de suicidio, le preguntó qué había sucedido y ella dijo que estaba mal porque en la casa del padre había recibido violencia de género por parte de la madrastra y de la hermanastra”. A su vez, dijo que W. R. G. no le enviaba el dinero correspondiente a la cuota. Seguidamente fue

interrogada por el vínculo con R. A. P., sobre quien -por ese entonces- pesaba la acusación de los delitos de abuso sexual en contra de las hijas de I. S. T., más aún la causa radicada en sede penal estaba en etapa de juicio. I. S. T. dijo que continuaba viendo al acusado, pero este no veía ni a las niñas ni a su hija L. S. G. T.. Cuando fue preguntada sobre su parecer respecto a las gravísimas acusaciones que pesaban sobre R. A. P. dijo: “para eso está en la justicia”, y que creía más en la justicia divina de Dios que en la justicia de los ciudadanos comunes. A su vez, agregó que “no pone las manos en el fuego por R. A. P.” pero que antes de todo esto sus hijas estaban muy bien. Cuando la representante complementaria le consultó a I. S. T. si le creía a sus hijas dijo que primero todo le había caído como un “balde de agua helada”, y luego manifestó: “toda su vida va a creer en sus hijas”. Refirió que sus hijas sabían que la dicente lo veía en la cárcel a R. A. P. y que incluso, ellas mismas le escribían cartas. Luego, hizo referencia a las consecuencias que para ella podría tener todo lo acontecido, en los siguientes términos: “Que ya ha vivido una situación de abuso, y sabe que a la persona que a vos te abusó no le tendrás afecto. Que sus hijas le reclamaban anoche a la declarante por qué no hizo nada por A., para que lo sacaran preso de inmediato”. En síntesis, solicitó que se ratifique el cese dispuesto para que sus hijas vuelvan a su centro de vida. d) Audiencia con R. A. P.: El día 08/03/2023 el nombrado, junto a su abogada y mediante video conferencia (ya que se encontraba detenido) dijo que no estaba viendo a su hija L. S. P. T. Se manifestó a favor del Cese de la MEPD a fin que L. S. P. T. quede con su madre, a quien consideró una “excelente madre”, ya que siempre ha luchado para que L. S. P. T. tenga un futuro a pesar de todo lo que estaban pasando. Sobre los motivos por los cuales se encontraba privado de su libertad, dijo: “(...) Que lo ocurrido son todas mentiras, motivo por el cual no aceptara un juicio abreviado, aclarando que no se quedará encarcelado porque no hizo nada de lo que se lo acusa y no es una persona mala”. Reiteró que I. S. T. siempre cuidó muy bien de L. S. P. T. y de sus otras hijas a quienes nunca dejaba solas, siempre las acompañaba a todos lados y estaba atenta a lo que necesitaban; se preocupaba mucho por ellas y las ayudaba en el colegio en lo que podía. e) Audiencia con W. R. G.: Recién con fecha 16/06/2023 se pudo concretar la audiencia con W. R. G., progenitor de M. Y. G. T, F. A. G. T. y L. N. G. T. fue muy escueto el nombrado en sus dichos, limitándose a decir que I. S. T. era “buena madre”, que estaba de acuerdo con el cese de la MEPD y que deseaba cumplir con la cuota alimentaria.

IV) Actuación del Fuero Penal. Valoración. Congruencia entre fueros. Opinión de la representante complementaria. Rechazo del cese: Es imperioso en esta instancia recordar lo que fuera mencionado por quien suscribe en el Auto Interlocutorio n° 26 de fecha 14/09/2022, mediante el cual se había ratificado la medida primigenia dispuesta por el ente administrativo, época en la cual la causa penal en contra de R. A. P. estaba en etapa de investigación. Precisamente, en el apartado V) de dicha resolución se dijo: “(...) Suma preocupación conlleva para quien suscribe todo lo analizado supra respecto a las NNA, siendo el principal motivo las graves acusaciones que pesan sobre W. R. G. y R. A. P. Es indispensable el avance, con la premura que el caso demanda, de sendos procesos penales con el objetivo que se esclarezcan los hechos y no se vuelva – en su caso – a poner en riesgo a las niñas”. Es decir, era imperioso para el devenir del presente control de legalidad, lo que surja de aquellas actuaciones penales, dejando planteada una especie de litispendencia procesal entre ambos procesos. Este instituto jurídico es utilizado en forma de excepción cuando existen dos procesos con identidad de objeto, sujeto y causa, por lo que, haciendo una analogía, bien podemos utilizarlo aquí para entender la relevancia de lo acaecido en el juicio penal, proceso de conocimiento por excelencia en nuestro ordenamiento jurídico, dado los bienes jurídicos que se protegen y los derechos que en consecuencia se restringen. El objetivo primordial de este instituto es garantizar la eficacia y celeridad de la justicia, y combatir la emisión de sentencias contradictorias en diferentes tribunales y/o fueros. En ese contexto, con fecha 30/06/2023 se incorporó oficio remitido por la Cámara 3° del Crimen de la ciudad de Córdoba, donde se puso en conocimiento que R. A. P., por los delitos de “abuso sexual continuado agravado por el grave daño en la salud mental, la calidad guardador y la convivencia preexistente con un menor de dieciocho años, abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud mental, la calidad guardador y la convivencia preexistente con un menor de dieciocho años en grado de tentativa y promoción a la corrupción de menores de dieciocho años agravada, en concurso real (arts. 45, 119 –primer párrafo, en función del quinto y cuarto párrafos, incs. a, b y f,–, 42, 119 –tercer párrafo, en función del párrafo cuarto incs. a, b y f,–, 125 –tercer párrafo–, 54 y 55 del CP)”, fue encontrado penalmente responsable, disponiéndose en consecuencia la pena de catorce (14) años de prisión). A su vez, se resolvió “Remitir los antecedentes al Sr. Fiscal de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual que por sorteo corresponda a fin de investigar las

conductas presumiblemente delictivas de I.S.T. (S. T.) y A.R.R. (A. R., abuela materna) y del imputado por los delitos previstos en el art. 128 del CP.”. Fue así que el día 06/09/2023 se incorporó la sentencia completa recaída en sede penal, cuyos fundamentos arrojaron claridad a la parte resolutive antes reseñada. Primeramente, surge de la misma que R. A. P. confesó los hechos que se le atribuían. De la página 148 de aquella sentencia emerge lo siguiente: “(...) De este modo, ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, ambos extremos de la imputación delictiva, esto es tanto la existencia material de los hechos atribuidos al imputado, como la participación que le cupo al mismo, lo que confirma su espontánea confesión en la audiencia de debate” (el resaltado me pertenece). Asimismo, la magistrada penal dispuso un apartado especial nominado “Rol ejercido por I. S. T.” (pág. 145/146 de la mentada resolución), la que se transcribe a continuación, en virtud de la importancia del mismo: “A todos los graves hechos ya analizados y aceptados por R. A. P., debe agregarse la presión ejercida sobre la madre de las pequeñas, para lograr la retractación de las niñas y con la limitación que ella significa en sus posibilidades de que se repare el grave daño sufrido, como lo dijeron las Licenciadas en el curso de la audiencia. Se ha constatado que I. S. T. obligaba a las niñas a hablar con el imputado en la cárcel a través de video llamadas, a grabarles videos y mandarles dibujos. Lo cual pone en duda la posibilidad de ejercer el rol de cuidado para estas tres pequeñas que han sufrido tan gravemente los hechos de abuso y su conducta. Por ello deberá valorarse en la instancia pertinente si es una referente sana para sus hijas. Pues en la sede del Tribunal, en la última audiencia la madre en presencia de sus hijas gritaba la inocencia de R. A. P. en la puerta de la Cámara y tuvo que ser llevada por la fuerza pública a raíz del escándalo suscitado, lo cual da por tierra el informe de Senaf. Reparase que se ha acreditado también que el 02/02/22, Fernanda Noel Lucero –comisionada de la U.J. Móvil Río Primero-, constató el domicilio y realizó el traslado de las hermanas M. Y. G. T., L. N. G. T. y F. A. G. T. hacia la U.J. Delitos contra la Integridad Sexual para ser abordadas por personal del área de psicología. En dicha oportunidad I. S. T. llamó desde su celular al imputado y lo hizo hablar con las niñas, con el franco objetivo de hacer frustrar el resultado de la cámara Gessell y proteger su interés por encima de la vida y la salud psíquica de las niñas. Por lo que se deben remitir a la fiscalía de instrucción que por turno corresponda los antecedentes de I. S. T. por la complicidad demostrada en los hechos de abuso sexual para sus hijas. En la misma

situación se encuentra su abuela A. R., quien tuvo en relación a las niñas y a los abusos cometidos una conducta oscilante, mudando su convicción conforme pasaba el tiempo. Por lo que también debe ser investigada a los fines de una mayor protección de las pequeñas” (los resaltados me pertenecen). Conforme este bagaje probatorio, ¿es dable desatender lo que fuera resuelto en sede penal y en consecuencia ratificar el cese de la MEPD para que las NNA queden a resguardo de su progenitora? Una respuesta negativa se impone. Planteamos el mismo interrogante desde otra arista: ¿es I. S. T. aquella persona idónea para asegurar los derechos más elementales de sus hijas, cuando tuvo la actitud descrita en los estrados penales respecto al confeso abusador de aquellas? Claramente no, al menos en la actualidad. El tema, lamentablemente no fenece allí, puesto a que lo que puede haber sido un acto impulsivo aislado de I. S. T. (los reclamos de inocencia de su pareja fuera de la sala de audiencia) se le suma la sospecha de la magistrada penal de su participación como cómplice de R. A. P. Incluso, la misma duda deja planteada en torno a la abuela de las niñas, A. R. (quien también fue guardadora de sus nietas). En idéntica sintonía se expidió la representante complementaria Griselda Martínez, asesora de niñez del 1º turno, quien en su vista de fecha 29/08/2023 sostuvo: “(...) Adelanto opinión en sentido desfavorable a lo peticionado, ello pese a la conformidad expresada por las partes respecto al Cese de intervención. En este sentido, surge que el mismo resultó cuanto menos prematuro, ya que no se encontraban garantizados los derechos de las niñas, ni superados los motivos que impedían a la progenitora ejercer adecuadamente su rol de protección, lo que quedó evidenciado en el juicio penal que condenó a R. A. P., según informó la Representante complementaria de las niñas en aquella sede y las comunicaciones remitidas por la secretaría de la Cámara 3 del crimen. Luego de escuchar a todas las partes en Audiencia, se evidenció que lo informado por las profesionales de SeNAF no encontraba un correlato con la realidad de las niñas y adolescentes. No se advertía, contrario a lo informado, que se hayan revertido los motivos que dieron origen a la adopción de la MEPD ratificada. La progenitora I. S. T., continuó manteniendo un vínculo afectivo sólido y contacto frecuente, con visitas en su lugar de alojamiento, con R. A. P. quien se encontraba sospechado por hechos que atentaron contra la integridad sexual de sus hijas” Continuó diciendo más adelante que “(...) Si bien la progenitora afirmó cuidar bien de sus hijas y creerles, lo manifestado en audiencia y las reflexiones que realizó, aparecen centradas por su persona y cómo impactó en su vida la

privación de libertad de R. A. P., sin poder dimensionar las situaciones de vulnerabilidad que vivieron y continúan atravesando sus hijas. Fue clara en expresar que ella cree lo que sus hijas le cuentan respecto de la versión en que se desdican y desincrian a R. A. P., situación que se contradice con el avance de la causa penal reseñada y que daba cuenta que el proceso reflexivo que informan las técnicas de SeNAF era muy incipiente todavía y requería fortalecerse para que la progenitora I. S. T. pudiera ejercer su rol materno de cuidado, contención y acompañamiento responsablemente. También hizo alusión la asesora a que, si bien sus representadas manifestaron su intención de permanecer junto a su madre (y que era atendible el esfuerzo por evitar la institucionalización de las mismas dado los vaivenes de la causa), “(...) era previsible la existencia de posibles intereses contrapuestos entre el interés superior de cada una de las niñas, que exigía se garantice la satisfacción plena de sus derechos, con los intereses de la progenitora en el resultado del proceso penal que se seguía en contra de P., lo que ameritaba cuanto menos un plazo mayor de seguimiento y contralor”. Debe también necesariamente destacarse la coincidencia – y no casualidad – que surge del dictamen de la asesora Martínez con el apartado pertinente de la sentencia de sede penal, por cuanto en ambas se hace un claro llamado de atención a la Senaf. Sostuvo la representante complementaria lo siguiente: “(...) Llama la atención que SeNAF haya retirado su intervención y no acompañado a las niñas ni a la progenitora ante la inminencia del proceso penal; conociendo las implicancias que acarrea para las víctimas atravesar el mismo; teniendo que declarar sobre los graves hechos denunciados, al tiempo que convivían con la progenitora -que esperaba la desincriación de R. A. P., y considerando la vulnerabilidad y dependencia económica de ésta última. En este escenario, lo informado por la Cámara 3 del Crimen respecto del riesgo en que se encontraban las niñas por la actitud de la progenitora y la abuela materna durante el desarrollo del debate, debió ser abordado de manera específica y concreta por los operadores de SeNAF oportunamente y previo a disponer el cese de su intervención. Esta representante del Ministerio público ya había valorado en su dictamen anterior, sobre la legalidad de la medida inicial, que la progenitora continuaba en pareja con el Sr. R. A. P., lo visitaba en su lugar de alojamiento y compartía con este la misma representación legal, información que fue puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación por el tribunal al comunicar el Auto que ratificó la medida inicial y su prórroga.”. Por su parte, la vocal de la Cámara 3° del Crimen María de los Ángeles Palacio sostuvo en

su resolución (pág. 147) lo que a continuación se expone, bajo el apartado “Actuación de SeNAF”: Distinta resolución cabe en el caso de SeNaf donde hay que remarcar su pésima actuación en la defensa de los derechos estas pequeñas, pues el Tribunal tiene a su vista el último informe donde expresa: “...por tanto, se puede constatar que la progenitora garantiza los derechos fundamentales de sus hijas, favorece el vínculo entre ellas y el progenitor, y las mismas expresan su deseo (art. 3) de continuar conviviendo con su madre. Para finalizar, se menciona que desde la Uder no consideramos necesario, por el momento, la adopción de alguna medida de protección excepcional de tercer nivel, pero se continuará articulando con el equipo local de Río Primero y el equipo técnico de la Uder L. P., a los fines de proporcionar el acompañamiento necesario a la progenitora para fortalecer el vínculo familiar con sus hijas, en el marco de los art. 3, 41, 42 al 47 de la ley 9944...”, y solicita el cierre de la medidas de legalidad llevadas a cabo en ese medio familiar. El informe manifiesta que la madre protegía a sus hijas, algo que quedó en claro en la audiencia de debate que no es cierto. Se exhorta a la UDER de L. P. a que cumpla sus obligaciones legales y resguarde adecuadamente los derechos de las niñas víctimas del presente, bajo apercibimiento de ley. En especial que le brinde tratamiento psicológico que permita superar estos terribles traumas padecidos. Así lo establece la CDN, en sus artículos 5 y 18, entrega una responsabilidad clara al Estado y a las familias en orden a resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo que, bajo una interpretación armónica del texto convencional y en consideración del principio pro persona que rige el derecho internacional de los derechos humanos, este deber de resguardo comprende la protección contra toda forma de violencia que pueda afectar a este grupo de la sociedad.

V) Reflexiones finales: Finalizado el análisis valorativo y en forma conclusiva cabe consignar que el plexo probatorio merituado y válidamente incorporado al proceso, lleva a la suscripta al entendimiento que la solución que más se acoge a la satisfacción del mejor interés de las NNA es el rechazo del cese de la medida excepcional de protección de derechos, por no haberse revertido los motivos que originaron la separación transitoria de aquellas de su centro de vida. Es tan palmario el daño psicológico al que han sido expuestas F. A. G. T., L. N. G. T., M. Y. G. T. y L. S. P. T. al punto tal que, objetivamente conforme la prueba incorporada a este proceso –y si bien han manifestado su deseo de estar todas juntas con su

madre— hoy, y a los ojos de quien suscribe, esa decisión en nada hace a su interés superior, que es el bien supremo a proteger. Tampoco con su abuela A. R., sospechada de haber sido partícipe de los delitos enunciados en sede penal. Como bien sostuvo la representante complementaria, se entienden todos los esfuerzos realizados por evitar la institucionalización de las NNA, más hoy la permanencia de aquellas en su actual entorno no se aprecia como lo que responda a su mejor interés. Por ello, Senaf deberá evaluar nuevas alternativas de resguardo, incluso en su caso, un dispositivo residencial que asegure su protección y la máxima satisfacción de sus derechos. En conclusión, será labor de dicho ente, conforme la competencia otorgada por la Ley Provincial n° 9944, disponer la medida más conducente en pos de las niñas de autos, más la obligación de asegurar su continuidad en los tratamientos psicológicos, bajo apercibimiento de ley.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, sus correlativas y concordantes; y lo dictaminado por el Ministerio Público, resuelvo:

I) Rechazar la legalidad del cese de la Medida de Excepción de Derechos con relación a: a) L. N. G. T. DNI N° ... nacida el día ..., hija de W. R. G. DNI N° ... y I. S. T. DNI N° ..., conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2010 expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba; b) M. Y. G. T. DNI N° ... nacida el ..., hija de W. R. G. DNI N° ... y de I. S. T. DNI N° ..., conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2008 expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba; c) F. A. G. T. DNI N° ... nacida el, hija de I. S. T. DNI N° ... y de W. R. G. DNI N° ..., conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2011 – y su respectiva anotación marginal - expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba y d) L. S. P. T. DNI N° ... nacida el ... hija de R. A. P. DNI N° ... y de I. S. T. DNI N° ..., conforme surge del acta de nacimiento n° ... tomo ... del año 2015 expedida por el registro del estado civil y capacidad de las personas de la ciudad de Río Primero – Provincia de Córdoba, por no haber

sido aquella dictada en legal forma en concordancia con lo actuado en sede penal.

II) Emplazar a la SeNAF para que a la brevedad remita información actualizada de las niñas de autos, con las medidas que en consecuencia se hayan dictado.

III) Atento a lo dispuesto en la presente resolución, a la regulación de honorarios requerida por el abogado del niño: oportunamente.

IV) Poner en conocimiento de la SeNAF la presente resolución.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

FDO.: VIEITES.